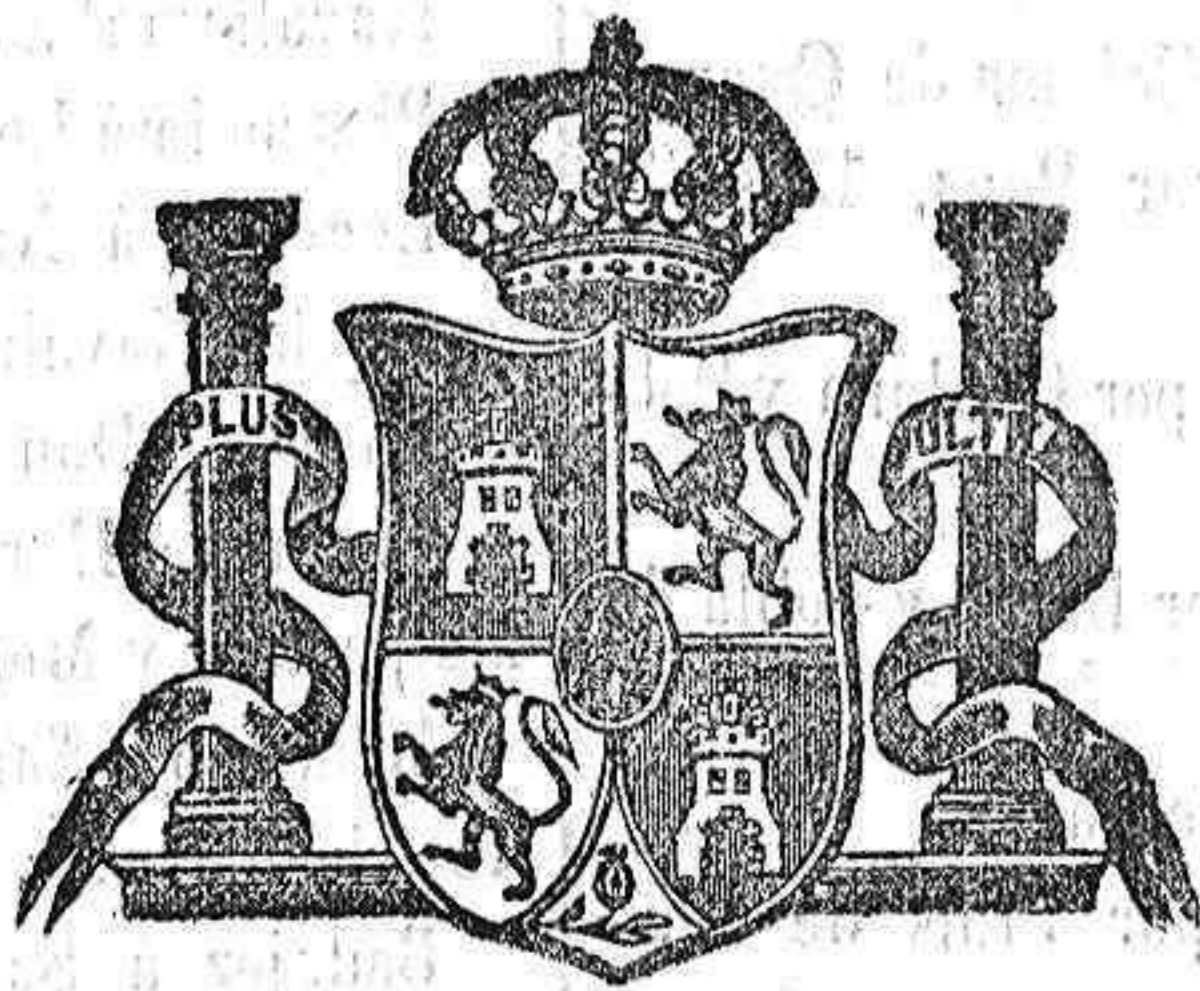


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion solicitada para procesar á D. Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1864 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudin, una denuncia en el Juzgado de Ginzo de Limia contra el Alcalde de Moreiras D. Pedro Gomez, que contenia los extremos siguientes:

1.º Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulada Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmo:

2.º Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran

al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito:

3.º Que exigió y llevó por transaccion 100 rs. á un vecino que habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 rs. al dueño del animal.

4.º Que multó en 9 rs. á varios vecinos por esquilmar en el monte comun; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente; cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos:

5.º Que su casa es una continua banca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles el mismo á jugar, y siendo esta ocupacion ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayuntamiento:

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos que la motivaban; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban contra el Alcalde, el primero se reducía á que este funcionario, en virtud de un convenio con sus convecinos, los habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una escitacion del guarda: el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, asi como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son infundado aquel y verdadero este, pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aun que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase:

Que por lo que el procedimiento arrojaba, el Juez, oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorizacion para continuarle, limitándose á pedirla tan solo sobre el hecho de la exaccion de multas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que la pidiese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el Juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres:

Finalmente, que solicitada la autorizacion en la forma que queda indicada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo, le permitió licitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecía demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la prévia autorizacion, toda vez que en su concepto corresponde á la Administracion corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes.

Vistos los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía, se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal, por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envite ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de

haberse apropiado el Alcalde de Moreiras las leñas de la dehesa nombrada Das Rogadas, y mandado limpiar el monte titulado de Prado; que consta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorizacion por cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisicion de las maderas, siquiera fuesen del comun de los vecinos; y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificacion es necesario que preceda la formacion del competente expediente gubernativo, en el que la Autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual no existe dicho expediente:

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oidas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que se asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se aprueba debidamente, constituye un delito comun, excluido por consiguiente del beneficio de la autorizacion;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados; en declarar que no ha lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo; en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exaccion de multas; y finalmente, en declararla innecesaria sobre



el de los juegos prohibidos.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha espedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.»

Lo que de Real orden traslado á V... para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes á los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1864.—Arzola.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

PLAN GENERAL

DE CARRETERAS DEL ESTADO PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

(Continuacion.)

PROVINCIA DE BARCELONA.

Carreteras de primer orden.

Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.

Carreteras de segundo orden.

Tarragona á Barcelona.  
Manresa á Gerona por Moyá, Vich y Angles.

Barcelona á Rivas por Vich y Granelers.

Carreteras de tercer orden.

Vich á Olot.  
Arenys de Mar á San Celoni.  
Barcelona al Garrofé por Villanueva.  
Igualada á Sitges por Capellades, Vilafranca y Canellas.  
Canellas á Villanueva.  
Capellades á Martorell por Piera.

Valls á Igualada por Pont de Armentera.

San Guin á Santa Coloma de Queralt.  
Folques á Yorba por Pons, Biosca y Calaf.

Manresa á Basella por Cardona y Solsona.

Solsona á Rivas por Berga y Pobla de Lillet.

San Fructuoso á Berga.

Vich á Gironella por Prats de Llusanés.

Sabadell á Prats de Llusanés por San Lorenzo, Saball y Calders.

Mollet á Moyá por Caldas y San Feliu.

Molins de Rey á Caldas de Mombuy por Rubí, Sabadell y Senmanat.

Vila de Caballs á la Puda.

Moncada á Tarrasa.

Mataró á la carretera de Barcelona á Rivas con ramal á Llinás.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Irun por Aranda, Búrgos y Miranda.

Carreteras de segundo orden.

Búrgos á Peñacastillo.

Logroño á Cabañas de Virtus por Pancorbo y el Cubo.

Búrgos á Logroño por Belorado, Santo Domingo y Nájera.

Búrgos á Soria por San Leonardo.

San Isidro de Dueñas á Búrgos.

Valladolid á Soria por Peñafiel, Aranda y el Burgo de Osma.

Carreteras de tercer orden.

De la carretera de Búrgos á Peñacastillo, á Sedano.

Cereceda á Laredo por Medina de Pomar, Bercedo y Ramales.

Villasante á Solares por Espinosa de los Monteros y San Roque de Rio-Miera.

Masa á Bribiesca por Cernégula y Poza.

Bribiesca á Cornudilla.

Jerma al confín de la provincia por Salas de los Infantes.

Jerma á San Martin de Rubiales por Roa.

Jerma á Tórtoles.

Jerma al confín de la provincia de Palencia por Villahoz y Palenzuela.

Mergar de Fernamental á Pampliega por Castrogeriz.

Búrgos á Melgar de Fernamental.

Villanueva de Argaña á Villadiego.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Badajoz por Talavera, Trujillo y Mérida.

Trujillo á Cáceres.

Carreteras de segundo orden.

Salamanca á Cáceres por Béjar y Plasencia.

San Juan del Puerto á Cáceres por Valverde del Camino, Fregenal, Zafra y Mérida.

Carreteras de tercer orden.

Navalmoral á Jarandilla.  
Plasencia á Logrosan por Trujillo.  
Logrosan á Navahermosa por Guadalupe y los Navalmorales.

Casas de Don Antonio á Montanchez.

Cáceres á Herrera de Alcántara por Malpartida y Membrio.

Membrio á San Vicente por Valencia de Alcántara.

Badajoz á San Vicente por Albuquerque.

Malpartida á Alcántara.

De la carretera de Salamanca á Cáceres á Atgarrovillas de Alconetar.

Casas de Millan á Valverde del Fresno por Coria y los Hoyos.

Villar á Granadilla.

Ciudad-Rodrigo á los Hoyos.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

Carreteras de segundo orden.

Cádiz á Málaga por Chiclana, Algeciras, San Roque y Marbella.

Jerez de la Frontera á Ronda por Arcos y Grazalema.

Carreteras de Tercer orden.

Villamartin á Cabezas de San Juan.

Benaocaz á Ultera por el Bosque, Montellano y Coronil.

Villamartin al confín de la provincia por Olvera.

San Roque al confín de la provincia de Sevilla por Jimena, Grazalema y Olvera.

Jimena á Chiclana por Medinasidonia.

Arcos á Abejer por Medinasidonia.

Puerto de la Lobita á Conil.

Puerto de Santa María á Rota.

De la del Puerto de Santa María á Rota á Sanlúcar.

Jerez de la Frontera á Chipiona por Sanlúcar.

Palmones á los Barrios.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Castellon por Tarazona y Valencia.

Carreteras de segundo orden.

Zaragoza á Castellon por Hija, Alcañiz, Morella y San Mateo.

Castellon á Tarragona.

Murviedro á Teruel por Segorbe y Viver.

Carreteras de tercer orden.

Morella al limite de la provincia por Forcall y Zurita.

Vinaroz á la Venta nueva por S. Carlos de la Rápita y Amposta.

De la carretera de Zaragoza á Castellon, á Vinaroz por Traiguera.

Portell á Torreblanca por Ares y Albocacer.

Albentosa á Castellon por Puebla del Arenoso y Lucena.

De la carretera de Murviedro á Teruel, á Burriana por Nules.

Puebla de Valverde á Morella por Mora; Mosqueruela y Cintorres.

Jérica á Caudiel.

Onda á Burriana por Villarreal.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

Puerto-Lápiche á Ciudad-Real.

Carreteras de segundo orden.

Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon.

Cuenca á Alcazar de San Juan por Belmonte.

Almagro á Alcazar por Valdepeñas y Villanueva de los Infantes.

Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.

Carreteras de tercer orden.

Mora á Puerto-Lápiche por Consuegra.

Puerto-Lápiche á Herencia.

Alcazar de San Juan á Herencia.

Socuéllamos á Argamasilla por Tomelloso.

Manzanares á Argamasilla.

Zarzueta á Daimiel por Fuente del Fresno.

Argamasilla de Calatrava á Almodóbar.

Ciudad-Real á Navalpino.

Castuera á Navalpino por Puebla de Alcocer y Herrera del Duque.

Toledo á Navalpino por Navahermosa.

Villanueva de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

De Almagro á la Calzada de Calatrava

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Carreteras de primer orden.

Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.

Carreteras de segundo orden.

Cuesta del Espino á Málaga por Montilla, Lucena y Antequera.

Jaén á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.

Alcaudete á Granada por Alcalá la Real.

Córdoba á Almaden por Villanueva del Duque.

Torredonjimeno al Carpio por Porcuna y Bujalance.

Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla y Ecija por Palma del Rio.

Carreteras de tercer orden.

Villaharta á Fuenteovejuna por Belmez.

Villanueva del Duque á Cabeza del Buey por Hinojosa.

Andújar á Villanueva del Duque por Villanueva de Córdoba y Pozoblanco.

Villanueva de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.







COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesiones de 1.º, 9 y 15 del mes de Setiembre próximo pasado, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
<b>SESION DEL DIA 1.º</b>				
<i>Clero.</i>				
El primer lote de una heredad.	Iglesia de Moron.	30 de Abril de 1864.	81000	D. Carlos la Fuente.
El segundo id. de id.	Id.	Id.	85000	Antonio Garcia.
El tercero id. de id.	Id.	Id.	87000	Fulgencio la Peña.
<b>SESION DEL DIA 9.</b>				
<i>Clero.</i>				
Heredad en 53 pedazos.	Religs. de la Concepcion de Berlanga.	15 de Julio de 1864.	41020	D. Agustin Sanchez.
Id. en 36 id.	Id.	Id.	37000	Francisco Avilés.
Id. en 3 id.	Iglesia de la Perera.	Id.	1120	Juan Martinez.
Id. en 4 id.	Cabildo de San Nicolás de Caracena.	Id.	2750	El mismo.
Id. en 15 id.	Veracruz de Berlanga.	Id.	8150	El mismo.
Id. en 17 id.	Animas de Modamio.	Id.	5550	El mismo.
Id. en 17 id.	Religiosas Franciscas de Ayllon.	Id.	7300	El mismo.
Id. en 6 id.	Animas de Torrevicente.	Id.	1800	Francisco Avilés.
Id. en 8 id.	Curato de Valderroman.	Id.	6050	Juan Martinez.
Id. en 35 id.	Religs. de la Concepcion de Berlanga.	18 id. de id.	52100	Santiago Gil.
Id. en 23 id.	Id.	Id.	20000	El mismo.
Id. en 25 id.	Id.	Id.	21140	El mismo.
Id. en 7 id.	Id.	Id.	2309	Benito de la Rica.
Id. en 14 id.	Religiosas Franciscas de Ayllon.	Id.	17120	Santiago Gil.
Id. en 19 id.	Id.	Id.	40020	Santos Serrano.
Id. en 5 id.	Id.	Id.	18035	Benito de la Rica.
Id. en 29 id.	Id.	Id.	38871	Santiago Gil.
Id. en 25 id.	Cabildo de San Nicolás de Caracena.	Id.	50281	El mismo.
Id. en 10 id.	Nuestra Señora de Tiermes.	Id.	22101	Jorge de Diego.
Id. en 11 id.	Iglesia de Hoz de Abajo.	Id.	30001	Benito de la Rica.
Id. en 25 id.	Animas de id.	Id.	40101	Santiago Gil.
<b>SESION DEL DIA 15.</b>				
<i>Clero.</i>				
Una casa.	Cabildo Colegial de Berlanga.	29 de Julio de 1864.	8000	D. Bernardo Puertas.
Otra id.	Id.	Id.	11500	Fermin Barragan.
Otra id.	Id.	Id.	10000	Saturnino Telles.
Otra id.	Id.	Id.	8000	Juan Barquin.
Otra id.	Id.	Id.	16000	Pedro Carpintero.
Un granero titulado la Tercia.	Id.	Id.	6812	Juan Barquin.
Un Garain ó Lagar.	Id.	Id.	2000	Manuel Sanz Martialay
Un granero.	Mitra de Sigüenza.	Id.	20000	Agustin Carrasco.
Una casa con corral.	Iglesia de Santa María de Almazán.	Id.	20000	Pablo Garcia.
Un granero.	Id.	Id.	6000	Francisco Sanz.
Una casa con corral.	Id.	Id.	10200	Anastasio Jodra.
Otra id. con id.	Id.	Id.	9000	Antonio Reyes.

Soria 1.º de Octubre de 1864.—Ignacio Brieva.

**Anuncios particulares.**

El Depósito y almacén de vinos, aguar dientes, aceite, cacao, azúcares, cañe las y otros géneros, de D. Nicolás Soria, que habia en la calle de Caballeros nú mero 11, y la tienda del Collado, que lindaba con la casa de D. Benito Calahora ra, de la Botica, se ha trasladado á la calle del Collado número 84, junto á la Puerta del Postigo.

**CAJA DE SEGUROS**

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

*Suscripcion para el próximo sorteo.*

Para obtener la suma de 8,000 rs., poco más ó menos, los que se suscriban para el próximo sorteo y salgan solda dos, suponiendo que la quinta sea de 35 á 40,000 hombres es preciso pagar: 3,200 rs, los que residan en distritos

donde la proporcion sea de 3 ó mas mo zos útiles por cada soldado que se pida ó cubra cupo. 4,300 rs. donde la proporcion sea de 1 á 2 sin llegar á 3.

En vista de los resultados obtenidos en los sorteos anteriores, con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte á percibir la suma necesaria para redi mirse, y á los libres, quedarles en depó sito una reserva suficiente quizás á ase gurar el riesgo, en las edades sucesivas,

y si es favorable la suerte al reparto de algun sobrante; pero el que pueda, debe pagar mas, porque nada arriesga, y se pone á cubierto de todas las eventuali dades.

A los que pagan las cuotas señaladas mas arriba con proporcion al riesgo, si les toca la suerte de soldado, se les en trega á los primeros la suma de 6,000 reales y á los segundos 8,000 como an ticipo á buena cuenta, sin perjuicio del resultado de la liquidacion. Los que pa gan menos de las cuotas indicadas, no tienen derecho á percibir como anticipo si salen soldados mas que las cantidades que hayan impuesto con un 50 por 100 de aumento.

La Caja obra siempre como adminis tradora y ni utiliza las ventajas ni garan tiza los azares de la suerte.

Todo seguro que no se haya formali zado ántes del dia en que se verifique el sorteo en el pueblo á que pertenezca el asegurado, se considera nulo y sin efec to. No se considera formalizado ningun seguro mientras no se espide la corres pondiente póliza, que es el único docu mento que reconoce la Direccion como obligatorio.

Para hacer los seguros, sean de la cla se que quieran, no se necesita mas que una nota que espese el nombre y resi dencia del suscriptor; la edad, residencia y nombre del asegurado, á fin de que estos sean incluidos en la serie correspon diente. La edad se cuenta desde el 30 de Abril, que es la fecha que marca la ley de reemplazo. La suscripcion puede ha cerse por cualquiera persona hábil para tratar, y el suscriptor es quien representa los derechos del asegurado. No se exigen para suscribirse derechos de gerencia, ni mas gastos que *catorce* reales por la pó liza y el sello correspondiente.

*Se admiten suscripciones para el próximo sorteo, en Soria en la Imprenta y Libreria de Rioja.*

*Y en casa de D. Braulio Calvo calle del Postigo núm. 10.*

El dia 26 de Setiembre, desapareció por la noche de la yeguada de Quintanar de la Siera, provincia de Burgos, una potra de la propiedad de D. Mariano de Luis Perez, residente en la espresada Villa; las señas son, edad 30 meses, al zada seis cuartas y nueve dedos; careta, negra peceña, alzada alta de los piés, ventrada y algo descuellada.

La persona que sepa su paradero ó en cuyo poder se encuentre, tendrá la bon dad de avisarlo á el espresado señor, el que satisfará los gastos que la potra haya causado.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.